



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	73001-33-33-006-2021-00090-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA BEATRÍZ BARRETO ACOSTA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	SENTENCIA-COSA JUZGADA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 adicionado por la Ley 2080 de 2021 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **ANA BEATRÍZ BARRERO ACOSTA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del oficio 3359 del 5 de mayo de 2009, expedido por CASUR por la cual la entidad niega que como parte integral de la asignación de retiro se le reconozca y pague el reajuste del IPC establecido para los años 1996 al 2009 y siguientes.

1.2. Que como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento se condene a la accionada al reajuste anual de las mesadas de la pensión que percibe el actor con inclusión de los porcentajes del IPC desde 1996 y hasta el 2009.

1.3. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las unas que resulten de la diferencia entre el reajuste anual aplicando el IPC a las mesadas de asignación de retiro y lo pagado como aumento anual de las mismas mesadas con la escala gradual porcentual y el método de la oscilación.

1.4 Que todos los pagos deben reajustarse conforme lo señala el artículo 187 del CPACA.

1.5 Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 El señor Juan de Jesús Lozano Cuesta, se encuentra percibiendo asignación de retiro por cuenta de la Caja accionada desde el 30 de agosto de 1977, como agente retirado.

2.2 Que la demandada se encuentra percibiendo sustitución de asignación de retiro desde el 18 de septiembre de 2007.

2.3 Que mediante petición del 2009, radicada bajo el número 005374 del 28 de enero de 2009, la demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con IPC en su pensión en virtud de que los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1996 a 2009, solicitud que fue negada por la Caja accionada.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Caja accionada se opuso a todas y cada una de las pretensiones y solicitó se denegaran las mismas por considerar que los miembros de la fuerza pública gozan de un régimen especial, tanto para el reajuste de los sueldos básicos para el personal en actividad como para el reajuste de las asignaciones de retiro al personal con este derecho, garantizando el poder adquisitivo constante, razones por las cuales no le asiste derecho a la accionante a la reliquidación pedida.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, con el fin de que se pronunciaran sobre la posible configuración de la cosa juzgada en el presente asunto.

4.1 Parte demandante

En esta oportunidad procesal el apoderado de la parte actora guardó silencio.

4.2 Parte demandada

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional señaló que la aquí demandante adquirió la sustitución de la asignación de retiro en el 2007, razón por la cual no es posible que se reconozca lo pedido, en el entendido que CASUR reconoce el reajuste del IPC a las pensiones reconocidas del año 1989 al 2004.

5. DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

El Despacho de oficio entrará a resolver la posible configuración de la cosa juzgada dentro del presente medio de control presentado por la señora ANA BEATRÍZ BARRERO ACOSTA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

De acuerdo con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en dicha codificación, deberá seguirse el Código General del Proceso en lo que le sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, en los términos del Código General del Proceso, habrá cosa juzgada bajo los siguientes aspectos:

*“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada **siempre que el nuevo proceso***

verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la cosa juzgada, corresponde a una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica¹.

De tal suerte, la jurisprudencia constitucional² precisó, que dicha figura es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, de donde resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, no pudiendo volverse al asunto que ya se ha debatido, ni dentro del mismo proceso, ni en otro entre las mismas partes con igual objeto.

En efecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado en diferentes oportunidades que los requisitos necesarios para predicar la existencia de la cosa juzgada en un determinado litigio, son, la identidad de partes, causa petendi y objeto, e indicó, que el Juez de conocimiento al advertir la existencia de esta figura jurídica en el nuevo proceso, bien puede rechazar la demanda, o declarar probada la excepción o dictar la respectiva sentencia.

A su turno, precisó el Consejo de Estado que en tratándose de reajuste de la asignación de retiro, es posible predicar la configuración de la cosa juzgada siempre que se verifique la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley. Para el efecto, señaló:

“De conformidad con lo expuesto, colige la Sala que efectivamente en el caso de autos, como lo declaró el a quo en el auto apelado, operó el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que con relación a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1º de noviembre de 2001, Exp. No. 00-5985, se presenta la triple identidad de objeto, causa y partes a que alude el art. 332 del C.P.C, en concordancia con el art. 175 del C.C.A., pues se pretende el reajuste de la asignación de retiro del Actor con la prima de actualización (inclusión de esta en la prestación periódica), desde el 1º de enero de 1996, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; la causa la constituye los servicios prestados en virtud de los cuales goza de asignación de retiro, y se da la identidad jurídica de partes, pues tanto el demandante como el demandando, en uno y otro proceso son los mismos; pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento judicial no recurrido y ejecutoriado, el cual produce efectos erga omnes, razón por la cual no hay lugar a tramitar todo el proceso

¹ Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07). M.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

² Sentencia C-522 de 2009 del 04 de agosto de 2009. M.P. Nilson Pinilla

para llegar a la misma conclusión, es decir que operó el fenómeno de la cosa juzgada...³

Así, para que tenga lugar la cosa juzgada habrá de verificarse la convergencia de tres elementos, esto es, que sea el mismo objeto de estudio, que haya identidad de las partes, y que exista una sentencia ejecutoriada anterior, que verse sobre el mismo objeto; en orden a ello, entra el Despacho a estudiar la configuración de estos requisitos en el caso bajo estudio, a fin de verificar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

6. CASO CONCRETO.

Revisado el expediente, se advierte que mediante apoderado judicial, la señora BARRERO ACOSTA radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 8 de noviembre de 2013, a fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, conforme al IPC año por año a partir de 1997, correspondiendo dicho expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué y posteriormente remitido al Juzgado Segundo Oral de Descongestión de este circuito judicial.

Así pues, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada el 22 de junio de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó fórmula de arreglo para terminar el proceso radicado con el No. 73001-33-33-005-2013-01009-00, frente a lo que la parte actora decidió aceptar y recibir por concepto de lo adeudado la suma neta de \$4.738.614 y el incremento mensual de la asignación de retiro en \$55.609.

En virtud de lo anterior, y revisado el expediente administrativo aportado por la parte accionada, del folio 140 al 157 del archivo 019 del expediente electrónico, se encuentra que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, mediante providencia del 2 de julio de 2015, decidió aprobar la conciliación judicial a la que llegó la hoy demandante con la Caja accionada en lo relacionado con la pretensión del reliquidar y pagar el incremento anual de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

Además, obra a folios 178 y 179 la Resolución 3021 del 11 de mayo de 2016, por medio de la cual la Caja demandada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado y en la que se ordenó pagar a la señora BARRERO ACOSTA la suma de \$5.112.739 por concepto de la diferencia de las sumas adeudadas por el periodo comprendido del 10 de julio de 2008 al 22 de junio de 2015, con indexación, monto que fue cancelado al apoderado en su momento de la hoy accionante, doctor HERMES CUENCA GUARNIZO.

De suerte que existe identidad de partes entre el proceso seguido ante el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Ibagué, y el proceso contencioso administrativo que hoy nos convoca, pues en ambos la demandante es la señora ANA BEATRÍZ BARRERO ACOSTA y la demandada la CAJA DE

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 22 de julio de 2005. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-02502-01(3210-05). M.P Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y que, lo pretendido en ambos casos era la reliquidación de su asignación de retiro en virtud de los aumentos decretados conforme al índice de precios al consumidor, advirtiéndose la identidad de causa.

Así pues, toda vez que en ambos procesos contenciosos, se persigue la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante con base en el IPC, correspondiente a los años 1997 y siguientes, y teniendo en cuenta que frente a ello ya hubo acuerdo conciliatorio entre las partes, además del posterior reconocimiento y pago por parte la Caja, sobre la suma conciliada, se encuentra acreditada la cosa juzgada, pues ya hubo decisión de fondo que involucró a las mismas partes, estándole vedado a la suscrita Juez conocer siquiera de este asunto, so pena de vulnerar la seguridad jurídica, al admitirse la posibilidad de ser expedida más de una decisión judicial dentro de la misma controversia.

7. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE probada de oficio la excepción de COSA JUZGADA, por las consideraciones antes señaladas.

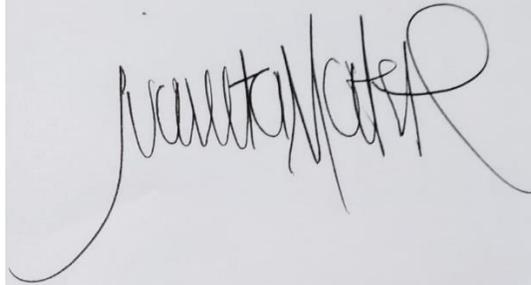
SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma del 4% de lo pedido, esto como agencias en derecho.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez